



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:

Quien suscribe **Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles"** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN Y SE ADICIONA UN ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca que, en la aplicación de la Política de Desarrollo Social, se sujete de manera irrestricta al principio de "**Diversidad**", para lo cual en primer lugar se realiza el cambio del término "**preferencias**", por el de "**orientación sexual**", y en segundo garantizar la aplicación del principio "**igualdad sustantiva**", entre mujeres y hombres, para lo cual se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

Esta reforma es fundamental para modernizar el marco normativo y garantizar la progresividad de los derechos humanos en la política pública. Al sustituir el concepto ambiguo de "preferencias" por el término jurídicamente preciso de "orientación sexual", la legislación se homologa con los estándares internacionales de derechos humanos, otorgando una protección técnica y efectiva a la diversidad. Asimismo, la incorporación explícita de la "igualdad sustantiva" entre mujeres y hombres, junto con la obligación del Estado de implementar medidas, transforma las facultades asegurando que el desarrollo social no sea solo un ideal abstracto, sino una realidad equitativa y medible para todos los sectores de la población.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



II. CONSIDERANDOS.

El desarrollo social representa la más alta prioridad del quehacer público en nuestra entidad. Históricamente, he enarbolado las banderas de la justicia social y la defensa de las minorías. La evolución democrática exige que las instituciones del Estado actualicen sus marcos jurídicos para eliminar rezagos estructurales.

El uso del vocablo "preferencias" resulta obsoleto, impreciso y revictimizante en materia de derechos humanos. Una preferencia alude a una elección voluntaria o un gusto personal. La ciencia jurídica contemporánea establece que la "orientación sexual" es una condición intrínseca de la identidad humana. Mantener la terminología anterior debilita la protección del Estado hacia la diversidad sexual.

De igual forma busca resaltar que la equidad formal o la igualdad ante la ley ya no bastan. Las mujeres de Hidalgo demandan una igualdad sustantiva. Este precepto exige transitar del derecho escrito a los hechos medibles. El Estado debe adoptar medidas afirmativas y compensatorias para remover los obstáculos reales que impiden a las mujeres acceder al bienestar social en igualdad de condiciones que los hombres.

La política social en el Estado de Hidalgo debe regirse bajo un principio de Diversidad irrestricto. El Estado no puede actuar como un simple observador neutral. Esta reforma dota a las autoridades de la obligación explícita de prevenir, sancionar y erradicar activamente las prácticas discriminatorias basadas en el género y la identidad social.

La presente iniciativa busca que, en la aplicación de la Política de Desarrollo Social, se sujete de manera irrestricta al principio de "**Diversidad**", para lo cual en primer lugar se realiza el cambio del término "**preferencias**", por el de "**orientación sexual**", y en segundo garantizar la aplicación del principio "**igualdad sustantiva**" entre mujeres y hombres, para lo cual se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

Con estas modificaciones, Hidalgo se posiciona a la vanguardia de los derechos humanos y dota a los programas asistenciales y de planeación de una perspectiva incluyente, equitativa, humana y verdaderamente representativa de la pluralidad de nuestra sociedad.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Esta soberanía tiene el mandato constitucional e internacional de actualizar sus leyes bajo el principio de progresividad, el cual impide el retroceso en la protección de los derechos humanos. En este sentido, la sustitución del concepto "preferencias" por el de "orientación sexual" no es un mero cambio de palabras, sino una necesaria homologación con los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El término "preferencias" resulta jurídicamente ambiguo, obsoleto y abre la puerta a interpretaciones subjetivas que debilitan la tutela del Estado. Al adoptar el concepto técnico de "orientación sexual", se dota a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo de una precisión jurídica que otorga certeza, visibilidad y una protección real y efectiva a la diversidad sexual dentro de la planeación gubernamental.

Ahora bien, en relación con la "igualdad formal", la cual es aquella que solo se limita a enunciar que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, la cual ha demostrado ser insuficiente para dismantelar las profundas asimetrías que viven las mujeres en nuestra entidad. Por ello, es imperativo incorporar de manera explícita el principio de "igualdad sustantiva" entre mujeres y hombres en el marco del desarrollo social. Este cambio normativo transforma radicalmente las facultades de la autoridad: transitamos de una postura pasiva de simple observancia a un mandato de acción activa. Con esta reforma, el Estado de Hidalgo asume la obligación legal de implementar medidas afirmativas, compensatorias y presupuestales que remuevan los obstáculos reales e históricos que impiden a las mujeres acceder al bienestar social. La igualdad deja de ser un ideal abstracto para convertirse en una realidad equitativa, auditable y medible.

Bajo la doctrina de la justicia social y el desarrollo humano, la política pública no puede ser neutral ante la exclusión estructural. La adición del principio de "Diversidad" como un eje de sujeción irrestricta garantiza que los programas asistenciales, de vivienda, salud y alimentación no repliquen sesgos discriminatorios. Al establecer que el Estado adoptará de forma prioritaria las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación, se blindará la política social de Hidalgo contra la discrecionalidad. Esta reforma asegura que el presupuesto público se aplique con un enfoque transversal de equidad, priorizando a los sectores que históricamente han enfrentado vulnerabilidad múltiple, y consolidando un modelo de desarrollo que no deje a nadie atrás.



III. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

Marco Legal Internacional. en materia de orientación sexual se fundamenta en los principios universales de igualdad y no discriminación. Aunque no existe un tratado único exclusivo para la comunidad LGBTIQ+, el derecho internacional de los derechos humanos protege estos derechos a través de múltiples instrumentos y mecanismos. Los pilares principales incluyen:

1. Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU)

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):** Su Artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- **Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** En sus artículos 2 y 26, garantizan la igualdad ante la ley y prohíben la discriminación. Los órganos supervisores han dictaminado que la "orientación sexual" está implícita en estos motivos prohibidos de discriminación.
- **Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos:** Desde 2011, se han aprobado resoluciones para combatir la violencia y la discriminación, y en 2016 se creó el puesto de Experto Independiente de la ONU sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
- **Principios de Yogyakarta (2007):** Son un conjunto de directrices internacionales de gran peso jurídico que detallan cómo se deben aplicar los estándares universales de derechos humanos a cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

2. Sistema Interamericano (OEA)

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):** Su Artículo 1.1 (cláusula de no discriminación) prohíbe la discriminación por motivos de género u "otra condición social", categoría que incluye la orientación sexual.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



- **Opinión Consultiva OC-24/17:** Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), establece que los Estados deben garantizar el matrimonio igualitario y reconocer la identidad de género.
- **Resoluciones de la Asamblea General de la OEA:** Desde 2008, se emiten resoluciones anuales vinculantes que exigen a los países americanos adoptar medidas concretas contra los crímenes de odio y la discriminación.

La postura internacional en materia de orientación sexual se rige por el principio de igualdad y no discriminación establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho internacional estipula que todas las personas, sin importar su orientación sexual, gozan inherentemente de todos los derechos humanos, sin necesidad de crear normativas nuevas.

Marco Legal Mexicano. En materia de orientación sexual protege a las personas contra la discriminación y la violencia, garantiza el libre desarrollo de la personalidad y reconoce la igualdad de derechos civiles para las diversidades sexuales.

Nivel Constitucional y Federal

- **Artículo 1o. de la Constitución:** Prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación motivada por las preferencias sexuales, protegiendo la dignidad humana y los derechos de todas las personas.
- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED):** Clasifica como práctica discriminatoria promover el maltrato, negar servicios o vulnerar derechos por la orientación sexual.
- **Jurisprudencia de la SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido jurisprudencia histórica que declara inconstitucional cualquier ley que defina el matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer.
- **Cambio de identidad de género:** Diversas leyes estatales (y ordenamientos administrativos) permiten el reconocimiento de la identidad de género mediante un trámite administrativo en el registro civil y el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal y reconocido en las 32 entidades federativas del país.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



- **Protección contra "terapias de conversión":** A nivel federal y en distintos estados, se ha tipificado como delito la aplicación de los llamados Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), protegiendo especialmente a las infancias y adolescencias.
- **Estrategia Nacional:** El Gobierno impulsa programas (como ENADISEX) para prevenir, revertir y sancionar prácticas discriminatorias (como homofobia, lesfobia y bifobia) en el ámbito público, laboral y educativo.
- **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** y los organismos locales cuentan con programas de atención y defensa como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual de la SCJN o acudir al CONAPRED Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para interponer quejas por actos discriminatorios.

México, condena la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, la postura oficial en materia de orientación sexual se basa en los principios de igualdad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos. A nivel constitucional y judicial, el Estado protege a todas las personas independientemente de su orientación sexual.

El Estado mexicano, al ratificar la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, asumió el compromiso irrestricto de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella sin discriminación alguna. Si bien el **artículo 1.1** de dicho tratado menciona el término amplio de "otra condición social", la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha establecido de manera vinculante (notoriamente en la sentencia del **Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile**, así como en la **Opinión Consultiva OC-24/17**) que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas de forma convencional.

Asimismo, los **Principios de Yogyakarta** —documento global de referencia para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual— señalan rigurosamente que esta condición es una característica intrínseca de la dignidad humana y no una simple "preferencia" o elección voluntaria. Por lo tanto, sustituir una terminología ambigua por el concepto técnico y jurídicamente preciso de "orientación sexual" no es una opción legislativa, sino un acto obligatorio de control de convencionalidad para otorgar una protección efectiva a la diversidad y cumplir con las directrices de la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**.



IV. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la **fracción II**, del **artículo 125**, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN Y SE ADICIONA UN ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

En atención a que no se requiere un impacto presupuestario cuando no hay necesidad de considerar recursos monetarios para cumplir con un instrumento jurídico o normativo, como en el caso acontece debido a que la presente iniciativa busca tutelar un **derecho fundamental**, lo cual no implica una erogación extraordinaria sino una acción de comunicación, contemplación, respeto, implica una actividad racional y cambio de paradigmas conceptuales interiorizados.

La creación de una **garantía individual** a favor de un derecho fundamental no requiere un análisis de impacto presupuestario, al no ser la creación de un nuevo organismo que implique la necesidad de recursos adicionales para su aplicación, sino de una institución jurídica.

La presente iniciativa **no pretende la creación de infraestructura**, por lo que, no implica la necesidad de recursos adicionales, ya que, no requiere la contratación de más personal especializado como investigadores o peritos, la adquisición de equipamientos tecnológicos o la capacitación de personal; No implica mayores recursos para el municipio, y la gestión de los procesos municipales tampoco se ven afectados; De igual forma no se requiere recursos para el **cumplimiento de preceptos Constitucionales o cumplir con los compromisos internacionales en la materia**, al no requerir recursos para la construcción o ampliación de centros, la contratación de personal especializado, o el sostenimiento de áreas especiales.



V. PROYECTO DE ARTICULADO

1. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente reforma a la **Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo**.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 14.- La Política Social, se sujetará a los siguientes principios: I – VIII [...]	Artículo 14.- La Política Social, se sujetará a los siguientes principios: I – VIII [...]
IX.- Diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, con el objeto de superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.	IX.- Diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, orientación sexual preferencias , estado civil o cualquier otra, con el objeto de superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva , un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.
Sin correlativo	Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres , el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.
X – XXII [...]	X – XXII [...]



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



2. PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN Y SE ADICIONA UN ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 14; a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Política Social, se sujetará a los siguientes principios:

I – VIII [...]

IX.- Diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, **orientación sexual**, estado civil o cualquier otra, con el objeto de superar toda condición de discriminación y promover la **igualdad sustantiva**, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

X – XXII [...]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, en el mes de **junio del año 2026**.

ATENTAMENTE:

**Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN Y SE ADICIONA UN ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.